El notariado, la tecnología y el caso de la Inteligencia Artificial (IA)

TEMA 2: Ejercicio notarial en la era digital

Coordinadores: Santiago Francisco Oscar Scattolini y Federico Jorge Panero

Subcoordinadora: Cecilia García Puente

AUTOR: COSOLA, Sebastián Justo

sjcosola@hotmail.com

PONENCIAS

- EL ESTUDIO DE LA HERRAMIENTA TECNOLOGICA COMO AUXILIADORA DEL DERECHO TIENE QUE SER ABORDADO DE MANERA PRECISA Y CON UN CRITERIO DE APLICACIÓN POSIBLE Y REAL, COMPATIBLE CON NUESTRO DERECHO VIGENTE CONSTITUCIONALIZADO Y CONVENCIONALIZADO
- LA TECNOLOGIA TIENE QUE SER ABORDADA DESDE LA TEORIA DEL CONOCIMIENTO, A PARTIR DE UN METODO LOGICO QUE PERMITA IDENTIFICAR SUS ALCANCES Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS
- EL METODO UTILIZADO PUEDE VARIAR, PERO SIEMPRE DE LA LOGICA ALGORITMICA QUE PERMITE NO DUDAR EN TORNO A LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN Y CONCRECION
- LA TECNOLOGIA ES SOLO UNA HERRAMIENTA QUE AYUDA AL DERECHO A DESENVOLVERSE EN CIRCUNSTANCIAS DE UNA MANERA MAS PRECISA A NIVEL FORMAL.
- SIN COMPATIBILIDAD JURIDICA, NINGUNA HERRAMIENTA TECNOLOGICA PUEDE EXPORTARSE PARA QUE SU APLICACIÓN EN NUESTRO DERECHO SEA POSIBLE
- LA COMPATIBILIDAD JURIDICA RESPONDE A LAS CAUSAS Y A LOS FINES DEL DERECHO, Y NO UNICAMENTE A SU UTILIDAD
- PARA SOSTENER LA TECNOLOGIA COMO HERRAMIENTA DE GESTION, ES NECESARIO CONSOLIDAR LA TEORIA JURIDICA DEL DERECHO NOTARIAL
- ES NECESARIO DETERMINAR DE UNA VEZ SI ES NECESARIO O NO ES NECESARIO CONTAR CON UNA REGULACION NORMATIVA DE IA O SI LA MISMA PUEDE SOSTENERSE A TRAVES DE DECLARACIONES DE PRINCIPIOS COMUNES
- EL RETORNO A LAS FUENTES FUNDACIONALES DEL DERECHO ES NECESARIO PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS DEL USO ILIMITADO DE LA TECNOLOGIA

- CONSTITUYE UN DEBER NOTARIAL INELUDIBLE EL DE PROTEGER A LA PERSONA HUMANA FRENTE A LOS RIESGOS DE LA UTILIZACION DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS
- LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LOS DERECHOS PERSONALISIMOS NO PUEDEN SER VULNERADOS POR EL USO DE LA TECNOLOGIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS FORMALISMOS LEGALES
- LA TUTELA NOTARIAL ACTUAL TIENE QUE TENER EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA EN UN MISMO GRADO DE RELEVANCIA

INDICE

1. Introducción
2. La enseñanza y el aprendizaje del derecho
3. La teoría del conocimiento científico en la que se debería enrolar la tecnología como herramienta. El primer punto de acuerdo
4. Los problemas del conocimiento y los dos siguientes puntos de acuerdo
5. La teoría del conocimiento en el tiempo presente: ¿Un «no conocimiento»?
6. Compatibilización del derecho con la tecnología
7. La necesidad del retorno a los libros clásicos frente a la «*sobre exaltación*» de herramientas provenientes fuera del ámbito del derecho
8. La mayor cantidad de instituciones estudiadas en tecnología aplicadas a la función notarial provienen de tratamientos de autores extranjeros con derechos de raigambre diferente
9. Lo que siempre será contenido del derecho notarial
10. Es necesario escapar del boom literario y sostener al notariado con las bases de siempre
11. Crítica a la pretendida modernización de la ciencia únicamente a través de la tecnología
12. La regulación legal
13. El gran problema del derecho frente a la tecnología: en ocasiones, es insuficiente frente a la vulnerabilidad de la persona humana
14. Concepto

15. Supremacía de la persona humana sobre la tecnología: el alma y la democracia

16. A modo de despedida

Introducción

"Somos más poderosos de lo que nunca fuimos, pero tenemos muy poca idea de lo que hacer con ese poder. Peor aún, los humanos parecen ser más irresponsables que nunca[1]"

"El hombre se está acostumbrando a aceptar pasivamente una constante intrusión sensorial. Y esta actitud pasiva termina siendo una servidumbre mental, una verdadera esclavitud[2]"

La enseñanza y el aprendizaje del derecho

Existió un tiempo para la transmisión de las ciencias en idioma complejo. Las disciplinas jurídicas tuvieron eco de esa realidad casi en todo el desarrollo del siglo pasado, hasta prácticamente iniciados los años *noventa*. A partir de ese entonces, la literatura jurídica y en general, todas las ciencias sociales, comenzaron a dirigir sus esfuerzos tendientes a lograr la transmisión de los conocimientos alcanzados un tanto más sencillamente. El fin perseguido era noble: alcanzar que mayor cantidad de personas entendieran o comprendieran lo que de las mismas querían promover o argumentar[3]. Mas sencillo no significaba en modo alguno un menosprecio de la ciencia, sino por el contrario, un doble esfuerzo de los autores por simplificar los conceptos sin menoscabar ni retacear calidad.

Mas de treinta años han ocurrido de los referidos sucesos. La irrupción de la tecnología, en especial el desarrollo de los últimos tres años de la IA, el chat GTP, los LLMs, y la posibilidad de consulta en línea de conceptos para con ellos, alcanzar a crear un documento o un instrumento notarial, marcan una nueva era del ejercicio de la función notarial y de todas las profesiones en general: el tiempo del entendimiento aplicado. Es decir, un *«no conocimiento»* suplantado por una técnica sin causa ni fundamento, que logra el objetivo central que la sociedad exigente actual reclama: la obtención de un resultado inmediato, que cumple con los

[1] Harari, Yuval N., *De animales a dioses,* 35° edic., Debate, Buenos Aires, 2023, p. 455.
[2] Sábato, Ernesto, *La resistencia,* Seix-Barral, Buenos Aires, 2000, p. 16.
[3] Bunge, Mario, *Las ciencias sociales en discusión,* Sudamericana, Buenos Aires, 1999.

requisitos formales, sin atender mayormente a la solidez y eficacia que se necesitan para justificar la «causa final del derecho».

En un mundo cada vez más desigual[4], nuestra misión actual es tratar de ser, cada día y cada vez, mejores personas más humildes, más nobles, al servicio de quien en cualquier momento nos necesite. Teniendo presente esta magistral enseñanza de *Santiago Kovadloff*: «*El hombre que, en filosofía, expone con acierto las oscilaciones de su espíritu importa más, actualmente, que el adusto tratadista o el severo enunciador de dogmas y axiomas*[5]».

Nuestro deber es el de persistir en nuestros pensamientos, muy a pesar de las situaciones adversas que naturalmente ocurren en la vida de relación; de no claudicar en nuestras ideas y principios, y especialmente, de no abandonar la lucha por alcanzar a conformar una sociedad más justa, una sociedad que logre alcanzar un «mejor desempeño» a través y a partir del derecho.

Esto último es y debe ser para nosotros un deber irrenunciable, porque la vida ha sido absolutamente generosa en nuestro pasado, lo continúa siendo en nuestro presente, y con suerte, también lo será con nuestro futuro. Hemos podido estudiar, hemos podido comprender el funcionamiento general del mundo (Sacheri), hemos podido y somos capaces de trabajar en un país en donde más de la mitad de las personas que en él habitan, no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas. Por ello, y siempre desde mi perspectiva, la misión de quienes tenemos la tarea de llevar adelante el ejercicio de una profesión o función, tiene un doble compromiso: *ético con el comportamiento y moral con el saber jurídico*.

La teoría del conocimiento científico en la que se debería enrolar la tecnología como herramienta. El primer punto de acuerdo

Desde el *conocimiento*, quien es capaz de asumir que, a pesar del paso de los años, poco es lo que conoce, se asegura para sí y para su entorno, la libertad para los

[4] Sen, Amartya, *La desigualdad económica,* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2021, p. 9.
[5] Kovadloff, Santiago, *La nueva ignorancia,* Emecé, Buenos Aires, 2007, p. 183.

tiempos. Libertad en tensión, es cierto, ya que la misma siempre oscila entre el sometimiento y la soledad[6]; pero libertad al fin. De esta manera, solo los hombres y las mujeres libres de arrogancia son los que están dispuestos a aprender lo nuevo, a revalorizar el conocimiento, a «volver a aprender» lo antiguo, y por qué no decirlo, a cambiar de idea porque las nuevas lecturas han generado una evolución en el pensamiento. En suma, el sentir de la ciencia social profunda, del lado en el que mejor sea posible «hacer el bien».

En este marco, la teoría del conocimiento de *Hessen* marca un hito en la historia de la aprehensión del saber[7]. El conocimiento era – y es-, separado del arte, una disciplina filosófica, que parte de la teoría de la ciencia, como teoría de los principios materiales del conocimiento humano[8]. Y en esencia, refiere a una correlación perfecta entre el objeto y el sujeto. El sujeto es determinado por el objeto; el objeto de estudio que enfocamos como posible para realizar nuestros aportes «nos determina».

Pero ¿cuál es la relación entre la verdad y el conocimiento? ¿Qué hace un conocimiento verdadero? La concordancia entre la imagen que construimos del objeto y el propio objeto es esencial. Es decir, el saber sin influencias, alejado de las pasiones, aplicado a partir de una rigurosa investigación, nos acerca a obtener el mejor resultado posible (objetivo) de nuestro foco de estudio. Si la imagen del objeto que nosotros describimos no coincide con lo que el objeto realmente es, el problema se agudiza, por cuanto las tesis que realicemos para probar las bondades de nuestras propuestas carecerán, precisamente, de rigor científico. En el conocimiento científico el método es fundamental.

En suma: el desarrollo del tópico «verdad y conocimiento» nos encuentra con los siguientes baremos:

a) Concordancia de la imagen con el objeto;

---

[6] Bleichmar, Silvia, *La subjetividad en riesgo,* 2° edic., 2° reimpr., Topia, Buenos Aires, 2019, p. 35.
[7] Hessen, Johannes, *teoría del conocimiento,* Losada, Buenos Aires, 1954.
[8] Hessen, Johannes, *teoría del conocimiento,* Losada, Buenos Aires, 1954, p. 21.

b) No basta con el conocimiento verdadero; necesitamos una certeza, un criterio de verdad.

Los tres elementos de la teoría del conocimiento son el sujeto, el objeto y la imagen que nosotros mismos realizamos del objeto.

Todo esto aplicaría, sin mas decir, a la tecnología; ya que no hay nadie que piense u opine que desde la misma pueda emerger un error promovido por la desviación del pensamiento pasional. Es decir, si la tecnología es una herramienta que encuentra sustento en las ciencias lógico-matemáticas, no podría sino intentar edificar su relevancia a partir de la teoría del conocimiento. En esto, creo, podríamos encontrar *un* ***primer punto en de acuerdo***.

Los problemas del conocimiento y los dos siguientes puntos de acuerdo

La problemática radica en entender cuales son los problemas emergentes de la aplicación silogística de la teoría del conocimiento[9]. Ellos, resumidamente, son los siguientes:

a) Posibilidad de conocimiento: hay varios modos de conocer, que oscilan desde los que tienen una confianza en la razón (dogmatismo, criticismo) hasta los escépticos, que son los que promueven al sujeto como no aprendiz del objeto.

b) Las bifurcaciones del conocimiento: mientras que las posiciones racionalistas justifican sus teorías en todo en el conocimiento promovido desde la razón, los empiristas remiten toda posibilidad de conocer en la experiencia humana;

c) La esencia del conocimiento: es la conexión que existe entre el sujeto y el objeto. Aquí nos encontramos con posiciones subjetivistas, posiciones objetivistas y posiciones especiales, como la de Polanyi, que se refiere al conocimiento tácito: que es el que sostiene que no venimos vacíos de conocimientos y de valores, todos tenemos una mirada de la vida, una

[9] Hessen, Johannes, *teoría del conocimiento,* Losada, Buenos Aires, 1954, p. 32-33.

cosmovisión interior que se refleja o expone hacia los demás. Es por ello que resulta verdaderamente imposible que nuestra mirada no influya en nuestro objeto de estudio.

Un ***segundo punto de acuerdo*** puede ser el que nos permita reconocer, desde una misma base, que la tecnología puede ser abordada desde diferentes enfoques, y por ello, a pesar de promover un método, siempre estará tamizada por la visión del autor de la teoría que respalde o rechace su concreción como herramienta útil, peligrosa, o ambas. De lo que se trata entonces es de tamizar nuestras subjetividades para hace un mejor objeto. Limitar nuestro punto de vista, y no dejar que las pasiones influyan en la investigación científica[10].

De esta forma, *un* ***tercer punto de acuerdo*** puede ser el que afirme que, el planteo liberado de pasiones es necesario, para poder visualizar los alcances de la tecnología, y tan malo es negarlas enfáticamente, como así también promoverlas como una única salida para la supervivencia humana.

La teoría del conocimiento en el tiempo presente: ¿Un «no conocimiento»?

La herramienta tecnológica plantea un desarrollo maravilloso para el ser humano: la posibilidad de conocer, aprender, y aprehender, sin mayor esfuerzo que la búsqueda de datos. Pero es mas que ello: la búsqueda de datos dejó de tener el fin que antes tenía, aunque con diferente método (ir a la biblioteca, por ejemplo), sino que ahora la búsqueda tiene, en general, una única finalidad: la obtención del resultado en el plazo mas corto posible, para responder a las demandas sociales también generalizadas y escandalizadas por falta de tiempo suficiente. Cuando buscamos una respuesta en ChatGTP, y leemos sin dudar ni desconfiar cual es el resultado, aprendemos y aprehendemos esa conclusión como una verdad que

[10] Cuando Maquiavelo escribe el príncipe, dice que es fruto de su conocimiento y experiencia. Se despoja ese trabajo de religiosidad; es uno de los primeros trabajos de política reconocido. Plantea cosas que no son apropiadas para la época, pero el objetivo es perdurar como rey. El es consciente que propone modos no correctos de actuar, pero esos modos son los que un rey tiene que aplicar para tener éxito. Se despoja de los resabios morales.

alimenta nuestro conocimiento y aplica al caso que tenemos que resolver. La confianza en la herramienta responde a una cuestión lógica: la tecnología esta ligada a las ciencias exactas, donde no puede presumirse el error.

De esta manera, nos hemos acostumbrado a vivir en una sociedad colonizada: la conexión libre, democrática y pura a las redes tiene un costo: el costo de la colonización[11]. Los denominados «cinco grandes»; Amazon, Apple, Facebook, Google y Microsoft captan mensajes de los usuarios, literalmente, para «venderlos a los anunciantes»[12]. Los usuarios son mucho, pero mucho mas que la mitad de la humanidad.

Por esta razón, es que el planteo de la tecnología en el derecho, o frente al derecho, tiene que ser asumido y abordado, en nuestro país que adhiere al derecho continental, de un modo serio, responsable, y por sobre todas las cosas, protectorio de la persona humana.

Quienes vivimos en el presente, advertimos que la transformación de la vida en general es constante y crecientemente acelerada. Es la propia vida la que transmuta, incluso drásticamente, nuestro «estar cotidiano», dejándonos en claro que, si hay algo que no podremos ni conocer ni aventurar, es el futuro inmediato.

Para el desarrollo de la ciencia o el arte del derecho notarial -cualquiera que sea la posición que se escoja como alternativa tanto para la enseñanza como para el ejercicio-, la tecnología constituye un verdadero desafío para el jurista, porque la misma se transforma en una realidad que lo envuelve, lo sobrepasa, condicionando sus comportamientos naturalmente cotidianos[13]. Una técnica verdaderamente disruptiva que innegablemente modifica nuestros más preciados hábitos en el ejercicio profesional, admitiendo que la disrupción no es otra cosa que una *brusca interrupción*[14].

---

[11] Couldry, Nick y Mejías, Ulises A., *El costo de la conexión,* Godot, Buenos Aires, 2022.
[12] Couldry, Nick y Mejías, Ulises A., *El costo de la conexión,* Godot, Buenos Aires, 2022, p. 87-88.
[13] Barrio Andrés, Moisés, *Formación y evolución de los derechos digitales,* Olejnik, Buenos Aires, 2021, p. 31.
[14] https://dle.rae.es/disrupci%C3%B3n (Ultimo acceso: 25/09/2025)

¿Cómo podemos enfrentar el desafío? Aceptamos la herramienta y desde allí, proyectamos un resultado basado únicamente en la utilidad, o por el contrario, decidimos aplicar el conocimiento con método y objeto para poder primero, descubrir los fundamentos de la herramienta, para luego, poder utilizarlos conociendo y desconociendo sus ventajas y sus peligros? En definitiva, la pregunta a responder es si la tecnología es una herramienta que se debe utilizar como lo que es y sin tantas argumentaciones -como la maquina de escribir- o si por el contrario, su estudio debe ser algo mas que el desafío de la utilidad, para alcanzar a comprender sus alcances -casi todos indeterminados- y su constante y persistente desafío a la naturaleza humana?

Compatibilización del derecho con la tecnología

De esta forma, nos encontramos con instituciones creadas fuera del derecho, provenientes de otras ciencias, que son cada vez más cotidianas en el uso y en el lenguaje social. Institutos que no son preexistentes a la persona humana, -por ello no encuentran sólido respaldo como principios o como fundamentos-, pero que son autosuficientes para modificar las estructuras jurídicas que se sostienen hace más de dos mil años, y que nunca han sido ni discutidas ni puestas a prueba en forma semejante. Figuras que, nuevamente, provienen de otras disciplinas diferentes al derecho y las ciencias sociales en general. Para el derecho, esto es un problema de difícil solución, ya que se encuentra en la necesidad de incorporar herramientas para poder contribuir a la paz social a través del cumplimiento espontáneo de lo nacido en la libre voluntad, o de la coerción frente al incumplimiento dañoso, inmoral o no permitido.

Las herramientas emergentes de las modernas tecnológicas (*Tic´s*), se sostienen desde las ciencias lógicas y matemáticas. *Yuval Harari* nos pone en advertencia: «Los macrodatos nos están observando[15]». Por ello en los últimos tiempos hemos incorporado al vocabulario jurídico nociones como las de «*algoritmo»*, sin saber aun

[15] Harari, Yuval N., *21 lecciones para el siglo XXI,* 10° edic., Debate, Buenos Aires, 2021, p. 65.

cual es el verdadero poder que tienen sobre nuestras decisiones cotidianas[16]; la de «*Meds*», una base de datos que los investigadores utilizan para obtener el reconocimiento facial, con origen en los prontuarios policiales norteamericanos[17]; «Trolling» o provocación intencional a una persona humana; «*Flaming*» o interacción hostil a través de un mensaje que busca causar un daño; todas las nociones de sistemas de aprendizaje de IA, entre tantos, pero tantos términos, todos en idioma inglés o norteamericano. Todos elementos que, con base científica, encuentran su consolidación y desarrollo en un derecho totalmente ajeno al nuestro, que, además, responde a un patrón metódico de resolución de controversias, casi diría, matemático (la aplicación del precedente). Método que no es posible aplicar hoy, salvo en casos absolutamente excepcionales según mi modesto entender, al derecho continental contemporáneo que intenta alcanzar, a través de la fuente constitucional y convencional, la protección humana y con ella, la obtención de lo justo para cada cual.

Frente a ese desborde de tratamientos livianos de temas absolutamente complejos -en última instancia, el riesgo mayor es siempre el de la vulneración de los derechos personalísimos-, es necesario retornar a las bases, a las estructuras, al conocimiento cabal de la función notarial sin que pueda sobre la misma, desviarse la esencia solo por lograr un "aggiornamiento" a los tiempos presentes.

La necesidad del retorno a los libros clásicos frente a la «*sobre exaltación*» de herramientas provenientes fuera del ámbito del derecho

Un acto de negación de la herramienta tecnológica en el habitual ejercicio de la función notarial seria, además de ingenuo, imprudente y peligroso. No se trata, en forma alguna, de negar la incorporación de la tecnología al quehacer notarial, pero la misma debe ser abordada e incorporada como lo que es: una herramienta anexa al derecho notarial, sea este considerado un arte, una ciencia, o una técnica.

---

[16] Cwaik, Joan, *El algoritmo,* Planeta, Buenos Aires, 2025, p. 10.

[17] Crawford, Kate, *Atlas de inteligencia artificial. Poder, política y costos planetarios,* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2023, p. 141.

Es este marco, es imprescindible no desconocer ni dejar de tener presente, la estructura del derecho notarial, su contenido, su alcance y las pautas formales y materiales establecidas como ley o como principios éticos insoslayables de la función. Así, la obra de *Ítalo Calvino* que lleva como título *«Por qué leer los clásicos*[18]*»* resulta ser, en primer lugar, esencial para coincidir en un punto de partida común que nos permita alejarnos de los defectos y las dañinas consecuencias del mal uso de la herramienta tecnología.

De la referida obra se desprenden interesantes argumentos que, a los fines de este ensayo, pueden ayudar a comprender definitivamente, porque no es posible olvidar y descuidar a quienes nos han comenzado a marcar el rumbo en el derecho notarial hoy, felizmente constitucionalizado y convencionalizado. Algunos de los argumentos esgrimidos por el autor se explican por sí mismos:

a) «Toda relectura de una clásico es una lectura de descubrimiento como la primera[19]»;
b) «Toda lectura de un clásico es en realidad, una relectura[20]»;
c) «Es clásico lo que tiende a relegar la actualidad a la categoría de ruido de fondo, pero al mismo tiempo no puede prescindir de ese ruido de fondo[21]»;
d) «Es clásico lo que persiste como ruido de fondo incluso allí donde la actualidad más incompatible se impone[22]», y, en especial lo siguiente:
e) «Un clásico es un libro que nunca termina de decir lo que tiene que decir[23]».

La primera tarea entonces, es la de tener presente, la enseñanza teórica y practica de los clásicos del derecho en general, y del derecho notarial en particular, para poder hacer frente a los desafíos de la utilización de las herramientas tecnológicas. Saber el derecho, conocer el derecho, sus causas, sus fines, nos alejaran definitivamente y con seguridad, de una actuación digital que pueda, directa o indirectamente, llegar a causar un daño a la personalidad humana. Es asi que,

---

[18] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009.
[19] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009, p. 15.
[20] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009, p. 15.
[21] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009, p. 19.
[22] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009, p. 19.
[23] Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009, p. 15.

desde la teoría surge la práctica, tal como lo expresa en nuestro país, el genial filosofo del derecho analítico *Ricardo Guibourg*: "*"No hay nada más práctico, que una buena teoría*[24]*".*

La mayor cantidad de instituciones estudiadas en tecnología aplicadas a la función notarial provienen de tratamientos de autores extranjeros con derechos de raigambre diferente

Nunca en la historia del derecho de nuestro país existió la proliferación de tanto autor extranjero traducido que inserta en nuestro medio ideas o pensamientos aplicables a otra dimensión jurídica que no nos pertenece ni nos corresponde. ¿Cómo podríamos adaptar las recomendaciones de autores científicos a nuestro derecho cuando sus ideas, magníficamente realizadas, emergen para resolver problemas cotidianos que nuestra tierra no tiene ni reconoce? Esto ni que mencionarlo en el ámbito jurídico, en donde la existencia de los instrumentos tiene una naturaleza totalmente diferente a la que nosotros adoptamos desde la ley, tal como la teoría del instrumento Publico y dentro de él, el desarrollo del documento notarial.

Es así que, al comprender las bases del documento notarial tal como nosotros lo tenemos regulado, nos permitirá con seguridad, tener presente cuales con los tópicos más importantes del derecho actual argentino y continental romano germánico y latino:

a) El cuidado y la protección de la persona humana (principio «*pro-persona*»);
b) La atención sobre la capacidad;
c) El cuidado en la exposición de sus atributos (en especial, el género y el derecho);
d) La protección integral de sus derechos personales o personalísimos (Esencialmente la dignidad) frente a la digitalización y circulación de una voluntad manifestada;

[24] Guibourg, Ricardo, *Instrucciones para el uso del Derecho*, "Derecho al Día" n° 220 (2013)

e) La igualdad de derechos consumada en la escritura pública (sin duda, en las actas notariales), y la tutela de la voluntad no viciada de las/los requirentes en el acto notarial (justicia conmutativa);
f) El resguardo del derecho de propiedad constitucional, que es totalmente diferente al derecho de dominio del CCCN; mientras que el último es un derecho real, el primero alcanza a la libertad, que además es un componente esencial de la voluntad.
g) La protección integral de los vulnerables en el documento;
h) La interacción de las niñas, niños y adolescentes en el marco documental;
i) El cuidado de la voluntad de las personas mayores de edad que hoy cuenta con un tratado convencionalizado.
j) La predica segura y justa del futuro: la cuestión testamentaria.

Todas estas cuestiones enumeradas, a las que claramente pueden adicionarse otras, ya que escribo mientras imagino situaciones cotidianas de manera meramente enunciativa, necesitan de la adhesión a un conocimiento propio del saber jurídico: prudencial, filosófico, y legal.

Es, pienso yo, la única base o estructura solida con la que contaremos para que, dentro de un tiempo no muy lejano, frente a las respuestas que ya no generen confianza, pueda ofrecernos seguridad en el ejercicio y justicia en el reconocimiento de la biología de los derechos en la normalidad (Monasterio).

Lo que siempre será contenido del derecho notarial

De esta forma, no hay manera de proclamar un derecho notarial que sea ajeno a las siguientes instituciones:

a) El documento o instrumento publico notarial (corporalidad, autor y contenido);
b) Los deberes éticos notariales y la responsabilidad;
c) La fe pública;
d) La justicia y la seguridad jurídica;
e) Los valores, la equidad, y

f) La función notarial.

Es necesario escapar del boom literario y sostener al notariado con las bases de siempre

En épocas de escaso interés por el estudio teórico del derecho debido a la sobreabundancia de literatura técnica, inmediata, se vuelve prudente tener presente lo que *José Luis De Diego* denomina «el boom literario». El «boom» es un fenómeno asimilable y compatible con el mercado editorial, que permite la venta de algunos libros significativos, realizando una apertura a nuevo público, consagrando únicamente a un puñado de autores[25]. Los ofrecimientos de publicaciones cercanas a lo mediático, bajo el manto y la apariencia de ser estudios eruditos, jamás podrán alcanzar el fin para el cual, ilusamente, son creadas: brindar la solución rápida a la problemática jurídica acaecida, cada más con mayor frecuencia, por ausencia de valores y principios de la vida de relación en un mundo signado por la apatía y la resignación. Hoy, más que en ningún otro momento de nuestra historia, volver a pensar, a crear el derecho, es, además de necesario, esencial (Pérez Lozano).

Con esperanza, pienso que es posible comenzar a diagramar una sociedad que mejor se ajuste a un derecho más justo, que tenga como eje central de atención a la persona humana, con sus derechos personalísimos y sus atributos verdaderamente consolidados y no simplemente declamados. Y reitero: no se plantea en modo alguno desconocer a la tecnología como herramienta auxiliar del derecho; al contrario: promuevo y respaldo su desarrollo, pero siempre secundario al derecho. Es únicamente una herramienta como tantas otras que sirve para acelerar los procesos en los que la vida y el desarrollo humano no se encuentre ni en peligro ni comprometido.

[25] De Diego, José L., *La otra cara de Jano. Una mirada crítica sobre el libro y la edición,* Ampersand, Buenos Aires, 2015, p. 204.

Nuestros queridos y destacados autores/as del derecho y la tecnología, como *Hugo Vaninetti*[26], *Walter Schmidt*[27], *Karina Salierno* y *Gastón Bielli*[28] o *Nicolas Negri*[29] entre otros, han advertido claramente que en el resguardo de la personalidad humana está la clave de la asimilación de la tecnología. Sus obras y sus aportes exhiben, en esencia, una tecnología en potencia que no descuida, bajo ningún punto de vista, su esencia como herramienta al servicio de la humanidad toda.

Entre todos, intentamos advertir, y reiterar, que en ultima instancia, de lo que se trata es de evitar que el uso y el abuso indiscriminado de la tecnología termine por condicionar la vida, o lo que sería aún peor: a dirigirla hacia lugares hoy insospechados. Todos juntos nos encontramos, en la lucha por evitar, en la feliz expresión de *Mauro Barberis*, que «*Internet mate a la democracia*[30]».

Crítica a la pretendida modernización de la ciencia únicamente a través de la tecnología

Frente a la exposición actual de la tecnología, el ser humano se encuentra en una situación desigual. Analicemos esto, objetivamente, desde las ciencias sociales hoy en discusión (Bunge);

a) **Historia**: Sin dejar de tener presente las diferentes corrientes de ideologías históricas, tan necesarias, lo cierto es que la tecnología, a partir de resultados alcanzados por la aplicación de métodos algorítmicos, llega inclusive hasta poner en duda la existencia de hechos absolutamente trascendentes para la evolución científica, política o cultural de las sociedades;

---

[26] Vaninetti, Hugo A., *Derecho a la intimidad en la era digital,* 3 vols., Hammurabi, Buenos Aires, 2020-2021; y *Vulnerables digitales,* t° 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2025.
[27] Schmidt, Walter C., *De la celulosa al silicio: La IA como coadyuvante de la fe pública,* tesis de maestría con mención de matrícula de honor, Universidad de Salamanca, 2025, de próxima publicación.
[28] Salierno, Karina V. y Bielli, Gastón E., *Actas notariales sobre la prueba electrónica,* La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.
[29] Negri, Nicolás J., *El impacto de la inteligencia artificial en el derecho civil,* La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.
[30] Barberis, Mauro, *Cómo internet está matando a la democracia,* Palestra, Lima, 2024, p. 39.

b) **Sociología:** si uno de los ejes centrales de esta magnífica disciplina es el estudio del comportamiento generalizado de la sociedad, de los fenómenos y de su interrelación, presentamos a la tecnología como un verdadero fenómeno, sin duda alguna. En cuanto al comportamiento generalizado, lo tenemos presente como una verdadera diversidad de criterios de adaptabilidad (algunos la usan como herramienta de trabajo, otras la usan como método de precisión -ingeniería-; algunas personas para recibir información, otras como pasatiempo, investigación etcétera. Las causas son múltiples, pero de algo estamos seguros: que la interrelación entre las personas desde la tecnología es absolutamente desigual frente al conocimiento. Es decir, hay muy, pero muy pocas personas que entienden los verdaderos alcances de la herramienta, frente al resto de la población que únicamente conoce lo mínimo para poder desarrollarla y no quedar fuera del sistema.

c) **Educación**: Si la tecnología es una herramienta, es porque tiene que tener un fin secundario al de su ciencia o disciplina a la que sostiene: no dejar de tener nunca presente: las herramientas no proponen ni tienen fundamentos, únicamente son una técnica para lograr, de mejor modo el resultado promovido por la ciencia. Frente a esto, no podemos dejar de tener presente la realidad social de nuestro medio. ¿Cómo es posible humanizar el rol de la herramienta para que sea utilizada en beneficio de todos/as? Realmente, no se me ocurre ninguna respuesta correcta (teniendo además presente que excluyo del presente análisis, de modo absolutamente inducido, los índices de pobreza e indigencia de nuestro medio). Si en este espacio diéramos lugar es ello, la utilidad de las conclusiones de las jornadas, solamente para un muy acotado número de pobladores o habitantes, perdería al menos, el interés general.

d) **Desarrollo**: Nuestro país cuenta con notarios y notarias en cada punto cardinal. Y ello es maravilloso. Sin embargo, el desarrollo de las herramientas tecnológicas no alcanza en modo alguno a estar o encontrarse estandarizadas. Y aunque todos hagamos caso a las recomendaciones de la

UINL y de la UNA y a sus decálogos, se vuelve realmente difícil sostener la igualdad en cada demarcación territorial. Incluso, la mejor y más fuerte inversión notarial en una escribanía puede no tener el resultado previsto si en esa ciudad o pueblo no llega, por ejemplo, un buen servicio de internet en línea. A los efectos de las plataformas digitales a distancia, esto es un verdadero problema.

e) **El derecho**: Si el derecho es asimilado a la ley, no contamos con leyes que regulen la cuestión tecnológica de modo especifico. ¿Frente a esto, también es sincero preguntarse si realmente es posible regular, por ejemplo, la inteligencia artificial? ¿Es realmente posible? ¿de ser así, cuales serian las normas que conformarían la ley o las leyes? ¿a que podrán referirse? Si en cambio por derecho entendemos algo mas que la ley, agregando los valores, los principios, etcétera, el problema se agudiza enormemente, porque frente a la vulneración de los derechos básicos elementales no hay protección jurídica que alcance a generar una sensación cercana a la justicia.

La tecnología es alentada, desde varios de los ámbitos no científicos, como la herramienta que definitivamente, suplantará al pensamiento humano. Sin embargo, la tecnología es creada por el ser humano. El solo hecho de ser origen, permite inferir que quien crea, puede controlar o dominar. De eso se trata. De utilizar la herramienta, pero sin perder el control sobre la misma.

Esta tarea parece ser relativamente sencilla, cuando nos enfrentamos a la técnica que emerge de la tecnología. Mucho, pero mucho más difícil es entender cómo es posible que a través de la confianza en la misma el escribano o la escribana de ejercicio pueda calificar un acto que puede ser real, o que puede no serlo, teniendo toda la apariencia de legitimidad.

Esta situación nos impone el deber de tener que aceptar que el mundo digital, por más maravilloso que se ofrezca a la vista, tiene que coexistir en nuestra ciencia, con él mundo analógico. Quizás no en todos los alcances que determina la competencia material, pero si en aquellos actos que revisten el carácter de esencial.

En este sentido, no es posible considerar una disminución de la exaltación de alguna figura en el ámbito analógico, frente a la profundización de conceptos de la misma figura en el mundo digital. Y viceversa. Por ejemplo, así como se vuelve difícil hoy de sostener la necesaria profundización de conceptos en torno a la figura del testigo instrumental en las escrituras públicas -más allá de su importancia histórica-, no es menos cierto que en el mundo digital no es posible abordar la capacidad de la persona humana, su vulnerabilidad, sus derechos personalísimos y sus atributos del modo liviano – y en ocasiones, ciertamente irresponsable- con el que lo consideran algunos autores. La justa medida del tratamiento, es aplicable «a los dos mundos[31]».

Cada vez que escucho o leo que desde ciertos ámbitos se promueve la necesaria inserción del hombre y la mujer del derecho al ámbito de la tecnología, en especial, de la inteligencia artificial (IA), siendo la insistencia absolutamente dirigida a considerar que no hay ni existe otra manera de abordar el presente sin la referida herramienta, vienen a mi mente varias preguntas que ofrecen a la fecha, desde mi perspectiva, solo unas pocas soluciones satisfactorias:

a) ¿Qué sociedad mundial está realmente preparada para defender sus derechos frente al desborde tecnológico?
b) ¿Cómo es que el derecho va a regular el avance cibernético, si el mismo se modifica con más celeridad que las reuniones en los palacios legislativos?
c) ¿Es posible ejercer la herramienta tecnológica desde instrumentos apócrifos, copias, falsificaciones, y no desde los programas originales? ¿de ser así, una pericia en el marco de un proceso se vería parcial o seriamente vulnerable frente a lo que no es legal?
d) ¿Cómo es posible alcanzar la protección de datos personales frente a la IA[32]?

---

[31] Schmidt, Walter C. y Cosola, Sebastián J., *Coexistencia de dos mundos: el impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico,* Revista Notarial n° 986, La Plata, 2018, p. 17 a 69. Ver: https://www.colescba.org.ar/portal/revistas_notariales (Ultimo acceso: 24/09/2025). Y en Revista del Notariado n° 935, Ene-Mar 2019: https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2019/11/coexistencia-de-dos-mundos-el-impacto-del-mundo-digital-en-el-ordenamiento-juridico/ (Ultimo acceso: 24/09/2025). Este trabajo dio inicio a la obra "*El derecho y la tecnología*", 2 tomos, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2021.

[32] Boretto, Mauricio, *IA y protección de datos,* La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.

e) ¿Cómo se vuelve real, en términos no políticos ni sacramentales, el acceso a internet de todas y cada una de las personas del mundo?
f) ¿Cuál es el porcentaje real de personas que pueden acceder al mercado tecnológico, teniendo en cuenta la pobreza, la indigencia, la vulnerabilidad del mundo que marca que más de la mitad de la población se encuentra fuera del mercado?
g) ¿es posible sostener en estos tiempos, a través de la digitalización de la vida misma, la igualdad constitucional tal como se proclama?
h) ¿Cómo puede asimilarse, sin influencias perniciosas, el concepto de «*posverdad»*, un verdadero problema para las ciencias, en especial para las sociales[33]?

Desde estas preguntas se derivan otras no menos importantes, que también llaman poderosamente mi atención, porque sirven para alejarnos un poco del relato serio de la tecnología como herramienta eficaz frente a los problemas del derecho. Así, terminada las conferencias, los congresos, las charlas, las mesas redondas, y por supuesto, los aplausos efusivos que nunca terminan de escucharse incluso desde las lejanías y desde las periferias, suelo preguntar a los promotores de la IA, las criptomonedas, la internet de las cosas, los «*smart contracts*», etcétera: ¿Usted, sería capaz de vender su casa aceptando criptomonedas? ¿Dejaría que su documento notarial no tenga soporte concreto, y el mismo sea creado en una abstracción espacial? ¿Entregaría la posesión del inmueble a partir de la firma de un «*smart contract*»? La respuesta negativa y con mucha suerte, en duda, se impone. Es más: de los libros que existen a la fecha sobre la sugerente regulación legal de IA, -absolutamente recomendables por su actualidad-, se desprende únicamente un catálogo de principios o de buenas prácticas que lejos están de ser

[33] Gómez Pérez, Rafael, *La verdad en los tiempos de la posverdad,* Rialp, Madrid, 2020, 197 págs., y Ferraris, Maurizio, *Posverdad y otros enigmas,* Alianza Editorial, Madrid, 2019, p. 169 págs.

consideradas una ley[34]. En el medio, la publicación de una brillante teoría critica de la IA nos deja, para nuestro desgano, más dudas que certezas[35].

¿Qué es lo que estamos proclamando entonces? ¿Algo que no somos capaces de sostener ni siquiera nosotros mismos?

Es necesario entonces, sobreponerse al presente. No desconocer, en modo alguno, como bien lo refería *Ricardo Piglia*, que «*la propia concepción del mundo responde en parte a ciertos problemas planteados por la realidad*[36]». No negar, pero si asimilar la utilidad de las nuevas técnicas no olvidando las bases, ni descuidando las fuentes. Trabajarlas para mejorarlas, pero siempre entendiendo que la tecnología, como la técnica de la máquina de escribir en su momento, es solo una herramienta de la que puede servirse el derecho para ser más eficiente. Por esa razón, es necesaria esta obra. Por esto mismo, tiene que ubicarse en la biblioteca de cada escribanía, de cada notario o de cada notaria de nuestro país.

Para poder seriamente, enfrentar el presente, pero con y desde las bases sólidas que nos volvieron los profesionales del derecho que hoy somos sin dudas sobre nuestro noble y singular ejercicio.

La regulación legal

La regulación legal de la tecnología como herramienta auxiliar de las ciencias sociales, y en especial, de la IA, es en el presente, un tema que no ofrece una solución en ningún lugar del mundo. En julio del año dos mil veintidós, el Reino Unido dio a conocer un «*paper*» de los primeros pasos de la IA. El paso más avanzado ocurrió en marzo del año dos mil veintitrés, momento en el que nace el «libro blanco de la IA» o simplemente, «*Whitepaper*». El mismo conforma, según

[34] Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la Inteligencia Artificial,* Atelier, Barcelona, 2025, 277 págs; Molina Soljan, Liliana, *Inteligencia Artificial. Desafíos éticos y jurídicos,* Hammurabi, Buenos Aires, 2025, 381 págs.

[35] Innerarity, Daniel, *Una teoría critica de la inteligencia artificial,* Galaxia Gutemberg, Buenos Aires, 2025, 548 págs.

[36] Piglia, Ricardo, *Introducción general a la crítica de mí mismo,* Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2024, p. 147.

sus autores, «un paso previo a una legislación». El «*Whitepaper*» es un intento de regulación normativa basado en principios, dentro de los cuales se destacan cinco principales: a) Transparencia adecuada; b) Seguridad; c) Equidad; d) Gobernanza y responsabilidad, y e) contestabilidad y posibilidad de reparación ante un daño. A pesar de este noble aporte, aun nos encontramos lejos de obtener una regulación legal de la IA, que por otro lado no sabemos aún, tal como lo expresara anteriormente, si es que en algún tiempo será o no posible obtener tal regulación. Si la IA, y con ella, las criptomonedas, la Blockchain y la tokenizacion son asimilables a la ley de la gravedad, la verdad es que su regulación legal no tiene ni fin ni causa ni sentido. Entonces lo que primeramente deberíamos comenzar a preguntarnos, es si es posible regular estas herramientas, o si por el contrario, las mismas pueden subsistir sin norma, como si fueran verdaderas «instituciones invisibles», que en la cabal explicación de *Pierre Rosanvallon*, son aquellas que, siendo instituciones resultantes y no constituyentes, buscan su fortaleza en la confianza y en la legitimidad, y nos hablan concretamente de la vida concreta de las sociedades, «y no únicamente de sus estructuras, culturas y reglas teóricas de funcionamiento»[37].

Los aportes con los que contamos en el presente, realmente son destacables, y conforman, desde mi humilde visión, verdaderos intentos por tratar de encontrar la guía o el camino que nos permita avanzar hacia el pretendido camino de seguridad jurídica, acaso el mas tratado y desarrollado fundamento de la función notarial. Veamos algunos de ellos, en reconocimiento a su dedicación:

a) *Giusella Finocchiaro*, propone que la regulación de la IA sea «de disposiciones generales para esbozar un marco global, es decir, un marco de referencia en el que funcionaran los sistemas de inteligencia artificial, incluso los que están por venir»[38]. La principal critica que realiza la autora al denominado Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, además de descartar que sea el primero porque EEUU y China ya contaban con normas

[37] Rosanvallon, Pierre, *Las instituciones invisibles,* Manantial, Buenos Aires, 2024, p. 27.
[38] Finocchiaro, Giusella, *El nuevo derecho de la inteligencia artificial,* Palestra, Lima, 2025, p 24.

al momento de su puesta en vigencia, es que las normas de la IA se posicionan en el presente, y son rígidas, no dinámicas para lo que podría llegar a venir en poco tiempo[39];

b) *Andrés Gil Domínguez,* nos brinda un fantástico aporte de la digitalización, Big Data, IA, Blockchain y tokenizacion, Metaverso, Transhumanismo y Poshumanismo, La persona Ciborg, y en especial, el constitucionalismo digital, y realiza una especie de «apertura» que amplia el marco y el concepto de persona antropocéntrica analógica tal como la desarrolla el derecho, incluyendo a la persona que a través de la tecnología muta al modo digital; las que incorporan tecnología en su cuerpo; las personas avatares que funcionan en el "multiverso del metaverso", y las personas digitales o robots humanoides dotados de IA[40]. Para ello, entre otras novedosas propuestas, analiza el principio constitucional normativo de la igualdad de los derechos que opere, al mismo tiempo, como garantía para asegurar su efectividad[41]. Interesante, aunque la igualdad constitucional es un principio muy difícil de concretar en la práctica;

c) *Mauricio Boretto,* nos pone al tanto, en una obra reciente, de las vulnerabilidades que emergen del uso de la tecnología, en especial de la IA; el tratamiento en su obra es realmente, un catalogo de dudas que emergen de la utilización de la herramienta tecnológica en la vida de relación, en especial, la IA[42];

d) *Federico Alvarez Larrondo,* bajo el sugerente título de IA: ¿Amenaza o solución? finaliza compartiendo una frase excepcional para ver en el estado en el que realmente nos encontramos tanto con la IA como con las demás herramientas tecnológicas que promovemos como de fácil acceso sin riesgo: *«El futuro de la IA será lo que la humanidad decida que sea. Es claro que esta aun considerada herramienta brinda posibilidades únicas de avanzar en*

---

[39] Finocchiaro, Giusella, *El nuevo derecho de la inteligencia artificial,* Palestra, Lima, 2025, p 28.
[40] Gil Domínguez, Andrés, *Constitucionalismo digital,* Ediar, Buenos Aires, 2023, p. 206.
[41] Gil Domínguez, Andrés, *Constitucionalismo digital,* Ediar, Buenos Aires, 2023, p. 207.
[42] Boretto, Mauricio, *IA y protección de datos personales,* La Ley- Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025, p. 300.

materias en las que la humanidad tiene depositadas múltiples esperanzas, como lo es el campo de la salud o la alimentación, pero la actualidad nos muestra que no hay una bitácora, que no hay un marco o una guía diseñada para trazar el camino a recorrer. Por eso necesitamos una brújula, un sendero con limites que establezca claramente la utilidad de la IA para la humanidad en su conjunto». Asombroso. Al final de su libro, el autor ni siquiera nos habla de la necesidad de la herramienta. Finaliza diciendo que es necesario, aun, establecer, de nuevo: «la utilidad de la herramienta»[43].

e) *Miguel Benasayag y Ariel Pennisi,* nos dicen, aun no me doy cuenta si en sentido de aliento o de alerta lo siguiente: «*La humanidad se encuentra en un despertar, en realidad una pesadilla que no consiste en darse cuenta de que la maquina es como nosotros, sino en sentir que nosotros somos como la máquina, es decir virtuales*[44]»;

f) *Miguel A. Presno Linera*, nos pone al tanto que la Comisión Europea asume lo inevitable: «*que la IA va a cambiar -es seguro que ya lo está haciendo- nuestras vidas, y, en consecuencia, esa transformación afectara, según el trabajo de investigación del Consejo de Europa sobre Algoritmos y derechos humanos, a un gran número, sino a la practica totalidad, de nuestros derechos fundamentales*[45]»;

g) *Liliana Molina Soljan* nos refiere al desafío de regular la IA: una herramienta que a través de su crecimiento exponencial a demostrado su importancia en la medicina o en la optimización de redes energéticas, pero que sin embargo *«(…) no todo es positivo. El avance de la IA también ha generado preocupaciones sobre la discriminación algorítmica, la vulneración de la privacidad y la posible exclusión de ciertos sectores de la sociedad de los beneficios que conlleva*[46]*»*;

---

[43] Álvarez Larrondo, Federico M., *IA ¿Amenza o solución?,* El Ateneo, Buenos Aires, 2025, p. 258.

[44] Benasayag, Miguel y Pennisi, Ariel, *La inteligencia artificial no piensa (El cerebro tampoco),* 5° edic., Prometeo, Buenos Aires, 2024, p. 12.

[45] Presno Linera, Miguel A., *Derechos fundamentales e inteligencia artificial,* Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 19.

[46] Molina Soljan, Liliana, *Inteligencia artificial. Desafíos éticos y jurídicos,* Hammurabi, Buenos Aires, 2025, p. 81.

h) *Kate Crawford* refiere, en la conclusión de su «Atlas de Inteligencia Artificial», que IA no es una técnica computacional neutral que toma decisiones sin una dirección humana, ya que sus sistemas están integrados a mundos sociales, políticos, económicos y culturales delineados por humanos. Pero advierte que las descripciones de IA se centran en una excepcionalísmo algorítmico, ya que los algoritmos de IA pueden realizar asombrosas hazañas de cálculos, «*deben ser mas inteligentes y objetivos que sus imperfectos creadores humanos*[47]»;

i) *Joan Cwaik* nos introduce en un tema tan importante para el ejercicio de la función notarial: el de la verdad. Prestemos atención a sus palabras: «*Si la verdad siempre dependió de quien la contaba y de que intereses había detrás, el nuevo filtro de lo real esta en los algoritmos. Pero a diferencia de los modelos anteriores, los algoritmos no tienen una agenda política ni una ideología propia, sino un objetivo: retener nuestra atención el mayor tiempo posible. Y eso significa que la verdad, en términos algorítmicos, no es lo mas preciso ni lo mas riguroso. Es lo que mas se comparte, lo que más engagement genera, lo que mas nos hace reaccionar. Esto explica por qué las Fake News tienen un 70 % mas de probabilidades de ser compartidas que las noticias verdaderas*[48]*»;*

j) *Martín Pablo Villar* insiste con los algoritmos: y de manera clara y contundente, confirma lo siguiente que no debe menos que encender nuestras alertas: «*La intromisión de los algoritmos perturba nuestra vida y en especial la de las niñas/os y adolescentes que deben lidiar diariamente con los mecanismos adictivos que generan redes sociales como Instagram o Tik Tok*[49]», y entre otros/as,

k) *Guadalupe Alvarez, Lourdes Morán e Hilda Difabio de Anglat* hacen referencia a los sesgos que en el aprendizaje de los niños en IA «*son las*

---

[47] Crawford, Kate, *Atlas de Inteligencia Artificial. Poder, política y costos planetarios,* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2023, p. 321.

[48] Ceaik, Joan, *El algoritmo,* Planeta, Buenos Aires, 2025, p. 196.

[49] Villar, Martin P., *Privacidad algorítmica,* Hammurabi, Buenos Aires, 2025, p. 66.

tendencias o inclinaciones que generan miradas parciales, injustas o inadecuadas[50]».

Los referidos aportes, reitero, absolutamente relevantes por su profundidad de tratamiento y por su actualidad, hacen hincapié mucho más en los temores y en los peligros que en las bondades del sistema sin ley marco. Sin embargo, también dudan en el contenido, el alcance, el método de regulación de la ley marco. Y así, volvemos a fojas cero, con un agravante: los autores y libros citados, prácticamente todos publicados en el presente año, en los próximos meses serán autores antiguos. Y así, sucesivamente. Por ello, reitero la pregunta que pienso, no ofrece una solución pacífica: ¿legalizar la IA y con ella, las herramientas tecnológicas? ¿Es posible? Y mas profundo que ello: ¿qué priorizaría la ley: la aplicación lógica del mecanismo o la persona humana frente a los casos en donde la misma pueda quedar en desventaja?

El gran problema del derecho frente a la tecnología: en ocasiones, es insuficiente frente a la vulnerabilidad de la persona humana

El concepto de persona tiene, según se ha afirmado, su desarrollo principal en el derecho; y en cada disciplina del derecho, la persona tiene una acepción diferente. En el *campo jurídico*, persona expresa al sujeto de las relaciones jurídicas, titular de deberes y derechos subjetivos; en la *filosofía,* persona es la expresión de la esencia del ser humano, que se define tanto por su estatuto ontológico como por su participación en el reino de los valores éticos (el ser en el cual pesa un deber ser); desde la *ética*, persona es el ser con dignidad, con fines propios que debe realizar teniendo en cuenta su propia decisión. La *psicología* introduce variados matices a tener en cuenta en el concepto mismo de persona: factores biológicos

[50] Álvarez, Guadalupe, Morán, Lourdes y Difabio de Anglat, Hilda, *Inteligencia Artificial,* Ateneo Aula, Buenos Aires, 2025, p. 57.

constitucionales, factores psíquicos adquiridos; componentes y factores sociales y culturales; la determinación del «yo», como unidad radical y profunda del sujeto, su raíz profunda, única, incanjeable, que tiene en cuenta tanto la esencia del ser del individuo como su destino. La *sociología* también considera a la persona, de un modo similar al de la psicología, pero haciendo hincapié en los determinantes sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo, creando el concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo –nacionalidad, el que practica una profesión, etcétera-[51].

Si quisiéramos proyectar una noción en el derecho anglosajón, la lectura del clásico *Black´s Law Dictionary* nos arroja el siguiente resultado: la persona es un ser humano -*human being*-, y también una persona natural (*natural person*)[52]. El diccionario también describe a la persona del Derecho Romano, designándola como «un ser humano individual», mientras que la personalidad (*Personality*) , en primera acepción, es la «condición jurídica de una persona considerada por la ley como tal[53]». En definitiva, las referencias en menor y mayor medida, nos remiten a considerar a la persona en su condición de ser humano, y desde allí, todos los análisis morales y científicos a los que el derecho actual les otorga un determinado valor.

En el Código Civil y Comercial de La Nación, la persona humana se encuentra contenida en el derecho de principios. El termino «humano» es así un concepto definitorio en sí mismo[54]. No puede dejar de sostenerse, ni dudarse, que el tema central del derecho es el relativo a la persona[55], que distribuye todo su desenvolvimiento, que incluye, además de los derechos personalísimos, a su existencia, atributos, sus vínculos y relaciones, los derechos que puedan alcanzar a adquirir, los bienes, los actos que lleven a cabo, y la justicia del medio social en

[51] Recasens Siches, Luis, *Persona,* en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 95.
[52] Garner, Bryan A. (Editor in chief), *Black´s law dictionary,* 8° edition, Thomson West, USA, 2004, p. 1178.
[53] Garner, Bryan A. (Editor in chief), *Black´s law dictionary,* 8° edition, Thomson West, USA, 2004, p. 1179.
[54] Olmo, Juan Pablo, *Persona humana,* en Vítolo, Daniel R., *Manual de derecho civil. Parte General,* t° 1, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017, p. 135.
[55] Saux, Edgardo I., *Personas humanas. Concepto. Comienzo y fin de la existencia,* en Saux, Edgardo I. (Dir.), *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 19.

que se desenvuelven[56]. Desde los fundamentos de elevación del por entonces proyecto de Código Civil y Comercial de La Nación también se sostiene que la persona humana es, conforme a la doctrina de la Corte Federal, «la figura central del derecho»[57]. Comparto la tesis que sostiene que la persona humana es el principio, sujeto y fin de todas las instituciones humanas, incluido el Estado[58].

De los atributos de la personalidad, se destaca como esencial el relativo a la capacidad, con un cambio normativo notable en relación al anterior cuerpo normativo codificado: la capacidad ya no determina a la personalidad, sino que el solo hecho de ser persona humana presume la capacidad, aunque la misma «se encuentre internada en un establecimiento asistencial» (Art. 31, inc. a. CCCN) y, en todo caso, si existieran necesariamente restricciones a la capacidad, las mismas tienen que ser de carácter excepcional y se deben imponer siempre en beneficio de la persona (Art. 31, inc. b. CCCN).

A diferencia del derecho anterior, el centro de atención del derecho privado actual es la persona y los derechos personalísimos, hoy felizmente normativizados para que los mismos sean fácilmente interpretados. Este es un cambio esencial que ha efectivizado el derecho normativo, que no puede dejar de pasarse por alto. Las obras actuales de parte general dedican un desarrollo superlativo de los derechos personalísimos, y un desarrollo menos –aunque no menos importante- de los atributos de la personalidad.

En sintonía por lo expuesto en las líneas anteriores, la propia evolución de la persona, luego de la Segunda Guerra Mundial, termina por considerar la noción iusnaturalista de la persona, que identifica al concepto con el hombre; tal como lo expresa Tobías, *“La condición de ser humano es el presupuesto para que el derecho*

[56] Budano Roig, Antonio R., *Lecciones de derecho civil. Parte General,* Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 182.
[57] *Anteproyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio 2012,* Ediciones Códice, Buenos Aires, 2012, p. 613; *Código Civil y Comercial de La Nación,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 527.
[58] Santiago (h), Alfonso, *La dignidad de la persona humana,* Ábaco, Buenos Aires, 2022, p. 86.

se limite a reconocer una realidad que le es previa[59]". La identificación de la persona con la ética, relativa al concepto de dignidad, no puede ser mayor.

Frente a esta realidad, no queda otra alternativa que bosquejar sus diferencias para alcanzar sobre las mismas, una neutralidad y certeza en el desarrollo del derecho actual.

Concepto

El *Código Civil y Comercial de La Nación* prescinde de una definición de la persona humana, a la que considera identificada con la naturaleza y por supuesto, nacida con anterioridad a la ley. La calidad de ser humano es lo que determina la condición de persona humana[60]. De esta forma, el CCCN se aleja de toda concepción normativista de la persona[61]. Tal como se desprende de los fundamentos del proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998, se prescinde de una definición de persona humana, inclusive de sustituir la antigua definición por una más apropiada, en razón de comprender que: *"La noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano, por el solo hecho de serlo; y la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho confunde al sujeto con uno de sus atributos, amén de que da falsa idea de que la personalidad del sujeto es concedida por el ordenamiento jurídico. La idea del proyecto es, por el contrario, que la persona es un concepto anterior a la ley; el derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin. Es la noción de persona que alberga la Constitución Nacional desde su misma sanción en 1853, la que proviene de sus fuentes desde la Asamblea de 1813, y la que fue ratificada con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de las convenciones y tratados de derechos humanos*

[59] Tobías, José W., *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° I, *Thomson*-Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 331.
[60] Tobías, José W., *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° I, *Thomson*-Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 349.
[61] Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte General,* 7° Edic., t° I, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 662.

en el texto que rige a partir de la reforma de 1994[62]*".* En los Fundamentos de elevación del por entonces proyecto de Código Civil y Comercial de La Nación se hace referencia al seguimiento del Proyecto de 1998 y a la influencia que el mismo tiene sobre este y todos los temas considerados en el anteproyecto[63].

Sin definición, no existe posibilidad de confundir a la persona humana con la capacidad de derecho y con ello, afirmar que se es persona por la capacidad jurídica, paradigma del sistema rígido anterior. La persona preexiste a la capacidad, es decir, se tiene capacidad por ser persona y no a la inversa[64]. El principio a sostener es el que afirma que el código identifica a la persona con el hombre[65], o, como bien se sostiene, únicamente el ser humano es persona y todo ser humano es persona[66]; de ahí que exista una diferencia sustancial con la *persona jurídica*, que, a diferencia de la persona humana, sí se encuentra definida en el Código[67], para que, a partir de esa definición técnica, si puedan imputársele los derechos y los deberes. Si bien a la fecha existe destacada doctrina que sostiene la importancia de la definición velezana de la persona física, no deja de sostener que *"la noción de persona se corresponde básicamente al ser humano*[68]*"*.

Pero creo que puede compartirse la conceptualización sugerida por el profesor santafesino *Saux*, que considera que la «persona» es «el correlato jurídico del sustrato humano, de su libertad y de su dignidad, individual o colectivamente considerada». A partir de esta consideración, la persona se torna «protagonista de relaciones jurídicas en diversas situaciones legitimantes activas o pasivas, que la

---

[62] *Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 22.

[63] *Anteproyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio 2012,* Ediciones Códice, Buenos Aires, 2012, p. 613; *Código Civil y Comercial de La Nación,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 527.

[64] Tobías, José W., *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° I, *Thomson*-Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 350.

[65] Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte General,* 7° Edic., t° I, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 662.

[66] Rivera, Julio C., Crovi, Luis D., *Derecho Civil. Parte general,* Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 213.

[67] Art. 141 CCCN: *Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*.

[68] Cobas, Manuel O., *Derecho civil. Parte General,* 20XII Grupo Editorial, Buenos Aires, 2022, p. 172.

posicionan con sujeto de derechos y deberes correlativos»[69]. Con esta definición, pienso que *Saux* supera a varias teorías, especialmente a las *humanistas*, que consideraban a la persona como una categoría jurídica que requería de un sustrato real –el hombre individual o colectivo- en conjunción con una cualidad jurídica que le es brindada por el ordenamiento[70]-, doctrinas que en algún momento, muchos de nosotros habíamos aceptado, por descarte, como las más acertada o la menos incorrecta. De lo que se trata, en definitiva, es de poder visualizar que, en realidad, la totalidad del ordenamiento jurídico actual deja ver el resguardo y la optimización de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona, ya que, como emerge de la doctrina del fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*: *"El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental"*[71].

De esta forma, también se alcanza a sostener lo que *Tobías* sugiere como concepción integral de la persona, que comprende considerar a la misma:

a) La primacía de las normas constitucionales;
b) Los derechos personalísimos;
c) La tutela de la persona a partir de la prevención del daño;
d) La tutela del derecho del consumidor;
e) La lucha por la ampliación del espacio de libertad del enfermo mental;
f) La tutela de la salud y la necesidad de aplicar la teoría del consentimiento informado;

---

[69] Saux, Edgardo I., *Personas humanas. Concepto. Comienzo y fin de la existencia,* en Saux, Edgardo I. (Dir.), *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 25.
[70] Tobías, José W., *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° I, *Thomson*-Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 333.
[71] Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato y Laise, Luciano, *Una mirada filosófica a la centralidad de la persona en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina,* en Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (Dir.), *Los derechos de la persona en el nuevo Código Civil y Comercial. Aproximación a algunos aspectos novedosos,* Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho (UBA)- Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 8.

g) La necesidad de reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, que extienden el concepto de la capacidad jurídica sobre bases más amplias que los de titularidad de derechos subjetivos.

A estos principios puede agregarse sin dudas, el principio precautorio, que desde el «derecho ambiental» ya se proyecta hacia la protección general de la persona humana[72]. Se alcanza con todo esto una concepción integral que comprende a la persona humana en su cabal esplendor, desde las normas supranacionales hacia las normas de inferior jerarquía, otorgándose entre ellas y recíprocamente la validez y vigencia que el derecho actual sostiene a través de un título preliminar que posiciona como fuente del derecho esencial, a la Constitución Nacional y con ella, a la convencionalidad.

Supremacía de la persona humana sobre la tecnología: el alma y la democracia

Sobre lo antedicho, corresponde citar a una autora y un autor que, desde mi perspectiva, marcan el inicio del sendero por el cual podríamos comenzar a transitar con mesura, pero a la vez, con esperanza.

En este sentido, *Elena Benzal Medina* realiza un aporte fenomenal dentro de su novísimo tratamiento jurídico de la IA. Luego de exponer los análisis ciertamente preocupantes de la Inteligencia artificial, al igual que lo han hecho los demás autores precitados, sugiere en un párrafo un título esperanzador: «Capacidades exclusivas del ser humano y limitaciones de la inteligencia artificial». Desde allí nos recuerda la incertidumbre del alcance y de la implementación normativa de la IA, que, expuesta como es debido de acuerdo al principio de realidad, «afecta directamente a la supremacía del ser humano[73]». Es que su creación, la IA, «*lleva al colectivo*

[72] Cossari, Maximiliano N. G,*Elprincipio precautorio como principio general para la protección de la persona humana,* El derecho, Buenos Aires, 2017, p. 31.
[73] Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la inteligencia artificial,* Atelier, Barcelona, 2025, p. 69.

humano en su dimensión mas global, a enfrentare al reto más complicado imaginable[74]». Pero desde allí nos refiere a lo que considera, una faceta que jamás podrá la IA replicar ni suplantar, que, según las palabras de la autora: «*es la que cualifica la inteligencia del hombre como la más completa y suprema*[75]». Se refiere al alma, a la que define como un atributo exclusivamente humano, imposible de ser suplantado, ni ser superficial, ni estar compuesto por neuronas, órganos o células, sino que mas bien responde a un origen y destino inexplicable, maravilloso y apasionante. Y concluye: «(Las maquinas) *serán capaces de imitar, plagiar, e, incluso, superar, las emociones que partes de neuronas; pero nunca las que nacen de la pura inmaterialidad, espacio vinculado y reservado a la emoción, al sentimiento, al sufrimiento, al gozo, a la risa, al dolor, a la satisfacción, a la aspiración, a la inspiración, al amor, el desamor, a la decepción, a la alegría, y, en definitiva, a todo aquello vinculado al ALMA*[76]». A esto nos ha llevado la invasión de la tecnología disruptiva, continua la autora: a plantearnos cuestiones del pasado, o pasadas de moda, como el alma.

Por su parte, el filosofo *Daniel Innerarity*, nos expone su teoría critica de la IA, de la cual emerge, entre tantos resultados esperanzadores, el que sugiere que la irrupción de la IA en el mundo indudablemente va a modificar los sistemas políticos tal como los conocemos, razón por la cual su propuesta se dirige a sostener la necesidad que la intervención humana en los procesos de automatización asegure, por sobre todo y frente a todo, la democracia en las naciones del mundo. El problema que enfrenta el mundo es, como asegurar los valores democráticos frente al avance tecnológico disruptivo, por ello, dice el autor «(es necesario) elaborar un concepto de la interacción entre humanos y maquinas mas sofisticadas»; en definitiva, cuidar por sobre todas las cosas, a la democracia frente a los desavíos del poder informático[77].

---

[74] Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la inteligencia artificial,* Atelier, Barcelona, 2025, p. 69.
[75] Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la inteligencia artificial,* Atelier, Barcelona, 2025, p. 69.
[76] Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la inteligencia artificial,* Atelier, Barcelona, 2025, p. 69.
[77] Innerarity, Daniel, *Una teoría crítica de la inteligencia artificial,* Galaxia Gutemberg, Buenos Aires, 2025, p. 470.

En definitiva, todo puede resumirse en las previsiones que *Aldous Huxley* realizaba al momento de plantear el indudable progreso que el hombre haría al incorporar a su vida a las «grandes computadoras mecánicas[78]»; pero advirtiendo lo siguiente: «*A nosotros nos toca decidir si esas conquistas de la naturaleza y acceso al conocimiento han de ser utilizados para fines aterradores e inhumanos, o si han de ser utilizados para crear una suerte de progreso con los que hemos soñado[79]*».

A modo de despedida

El estudio de una ciencia social como el derecho, es realmente conmovedor. Al fin y al cabo, para poder enfrentar el tema del derecho y la tecnología, volvemos a utilizar o recurrir a las teorías que hace miles de años, hicieron de las sociedades algo mejor que lo que eran. Siempre tengo presente las enseñanzas de *Georges Kalinowski,* cuando se refería a la evolución de la humanidad en tres etapas bien diferenciadas:

a) ¡A cuidar la vida!
b) ¡A cuidar la especie!, y
c) ¡A cuidar la cultura!

Esa evolución del hombre y la mujer, protegiendo la vida; luego ampliando y protegiendo la especie, para que luego de consolidada la humanidad en el mundo, cada cual se ocupe de cuidar su cultura, es realmente el ejemplo mas vivo que tenemos para tener esperanzas en que siempre la humanidad podrá sobreponerse a los peligros y desavíos de toda aquella herramienta que amenace, no con su destrucción -seria algo exagerado-, pero si con su dominación.

Volvemos al pasado para hablar nuevamente del alma como constitutiva del derecho justo, y de la democracia como el mejor sistema de convivencia de acuerdo

[78] Huxley, Aldous, *La situación humana,* Sudamericana, Buenos Aires, 1977, p. 127.
[79] Huxley, Aldous, *La situación humana,* Sudamericana, Buenos Aires, 1977, p. 128.

y a partir del derecho. Volvemos a la Polis Griega, a Roma, a Egipto, y antes que ello, a los presocráticos y a los grandes maestros filosóficos del derecho occidental.

Retornamos a «*las bases»*, para reencontrar los elementos que nos permitan sobreponernos a los problemas que emergen de la sociedad en crisis. Nos fortalecemos desde «*los fundamentos*», para robustecer la fuerza interior hasta alcanzar espiritualmente, el modo óptimo y necesario de la personalidad, determinante para lograr la mayor y más prudente confianza en el ejercicio funcional. Retornamos a «*las fuentes»*, de las que nunca deberíamos haber tomado demasiada distancia, para sobreponernos y así, ofrecer nuestra mejor lucha por alcanzar el mayor anhelo humano: la conformación estructural de un mundo «*no tan peor*». En palabras de *Éric Sadin*: «*La historia siempre está por recomenzar, y nos ordena que volvamos permanentemente a la cuestión política y civilizatoria fundamental: la de la viabilidad, la de la calidad y la justicia de los lazos que deben prevalecer entre los individuos y el conjunto común*[80]».

Volvemos a creer en que podemos ser filósofos en el sentido que tan magníficamente nos ha obsequiado *Thoreau*: «*Ser filósofos no significa meramente tener pensamientos sutiles, ni tampoco fundar una escuela, sino amar tanto la sabiduría como para vivir según sus dictados, llevando una vida de sencillez, independencia, magnanimidad y confianza. Significa resolver los problemas de la vida, no solo teórica, sino prácticamente*[81]».

Mientras estemos dispuestos a proteger a la persona en nuestros documentos a partir del cuidado del sentir interior y de sus decisiones, los sentimientos potenciaran las acciones, el derecho se expresará con fuerza cartular interna a través de la ley o de los principios, y la *esperanza* será la *virtud* que siempre podrá marchar, a paso firme, al lado de la *seguridad jurídica* y de la *justicia*.

[80] Sadin, Éric, *La era del individuo tirano. El finde un mundo común,* Caja Negra, Buenos Aires, 2022, p. 302.
[81] Thoreau, Henry D., *Walden o la vida en el bosque,* 3° reimp., Losada, Buenos Aires, 2022, p. 18..

BIBLIOGRAFIA

Álvarez Larrondo, Federico M., *IA ¿Amenza o solución?,* El Ateneo, Buenos Aires, 2025.

Álvarez, Guadalupe, Morán, Lourdes y Difabio de Anglat, Hilda, *Inteligencia Artificial,* Ateneo Aula, Buenos Aires, 2025.

Anteproyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio 2012, Ediciones Códice, Buenos Aires, 2012.

Barberis, Mauro, *Cómo internet está matando a la democracia,* Palestra, Lima, 2024.

Barrio Andrés, Moisés, *Formación y evolución de los derechos digitales,* Olejnik, Buenos Aires, 2021.

Benasayag, Miguel y Pennisi, Ariel, *La inteligencia artificial no piensa (El cerebro tampoco),* 5° edic., Prometeo, Buenos Aires, 2024.

Benzal Medina, Elena, *El tratamiento jurídico de la inteligencia artificial,* Atelier, Barcelona, 2025.

Bleichmar, Silvia, *La subjetividad en riesgo,* 2° edic., 2° reimpr., Topia, Buenos Aires, 2019.

Boretto, Mauricio, *IA y protección de datos personales,* La Ley- Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.

Budano Roig, Antonio R., *Lecciones de derecho civil. Parte General,* Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

Bunge, Mario, *Las ciencias sociales en discusión,* Sudamericana, Buenos Aires, 1999.

Calvino, Ítalo, *Por qué leer los clásicos,* Siruela, Madrid, 2009.

Ceaik, Joan, *El algoritmo,* Planeta, Buenos Aires, 2025.

Cobas, Manuel O., *Derecho civil. Parte General,* 20XII Grupo Editorial, Buenos Aires, 2022.

Código Civil y Comercial de La Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.

Cossari, Maximiliano N. G, *El principio precautorio como principio general para la protección de la persona humana,* El derecho, Buenos Aires, 2017.

Couldry, Nick y Mejías, Ulises A., *El costo de la conexión,* Godot, Buenos Aires, 2022.

Crawford, Kate, *Atlas de inteligencia artificial. Poder, política y costos planetarios,* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2023.

Cwaik, Joan, *El algoritmo,* Planeta, Buenos Aires, 2025.

De Diego, José L., *La otra cara de Jano. Una mirada crítica sobre el libro y la edición,* Ampersand, Buenos Aires, 2015.

Ferraris, Maurizio, *Posverdad y otros enigmas,* Alianza Editorial, Madrid, 2019.

Finocchiaro, Giusella, *El nuevo derecho de la inteligencia artificial,* Palestra, Lima, 2025.

Garner, Bryan A. (Editor in chief), *Black´s law dictionary,* 8° edition, Thomson West, USA, 2004.

Gil Domínguez, Andrés, *Constitucionalismo digital,* Ediar, Buenos Aires, 2023.

Gómez Pérez, Rafael, *La verdad en los tiempos de la posverdad,* Rialp, Madrid, 2020.

Guibourg, Ricardo, *Instrucciones para el uso del Derecho*, "Derecho al Día" n° 220 (2013)

Harari, Yuval N., *21 lecciones para el siglo XXI,* 10° edic., Debate, Buenos Aires, 2021.

Harari, Yuval N., *De animales a dioses,* 35° edic., Debate, Buenos Aires, 2023.

Hessen, Johannes, *teoría del conocimiento,* Losada, Buenos Aires, 1954.

Huxley, Aldous, *La situación humana,* Sudamericana, Buenos Aires, 1977.

Innerarity, Daniel, *Una teoría crítica de la inteligencia artificial,* Galaxia Gutemberg, Buenos Aires, 2025.

Kovadloff, Santiago, *La nueva ignorancia,* Emecé, Buenos Aires, 2007.

Molina Soljan, Liliana, *Inteligencia Artificial. Desafíos éticos y jurídicos,* Hammurabi, Buenos Aires, 2025.

Negri, Nicolás J., *El impacto de la inteligencia artificial en el derecho civil,* La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.

Olmo, Juan Pablo, *Persona humana,* en Vítolo, Daniel R., *Manual de derecho civil. Parte General,* t° 1, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017.

Piglia, Ricardo, *Introducción general a la crítica de mí mismo,* Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2024.

Presno Linera, Miguel A., *Derechos fundamentales e inteligencia artificial,* Marcial Pons, Madrid, 2023.

Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato y Laise, Luciano, *Una mirada filosófica a la centralidad de la persona en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina,* en Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (Dir.), *Los derechos de la persona en el nuevo Código Civil y Comercial. Aproximación a algunos aspectos novedosos,* Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho (UBA)- Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2017.

Recasens Siches, Luis, *Persona,* en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1991.

Rivera, Julio C., Crovi, Luis D., *Derecho Civil. Parte general,* Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2016.

Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte General,* 7° Edic., t° I, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020.

Rosanvallon, Pierre, *Las instituciones invisibles,* Manantial, Buenos Aires, 2024.

Sadin, Éric, *La era del individuo tirano. El finde un mundo común,* Caja Negra, Buenos Aires, 2022.

Sábato, Ernesto, *La resistencia,* Seix-Barral, Buenos Aires, 2000.

Salierno, Karina V. y Bielli, Gastón E., *Actas notariales sobre la prueba electrónica,* La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2025.

Santiago (h), Alfonso, *La dignidad de la persona humana,* Ábaco, Buenos Aires, 2022.

Saux, Edgardo I., *Personas humanas. Concepto. Comienzo y fin de la existencia,* en Saux, Edgardo I. (Dir.), *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018.

Schmidt, Walter C. y Cosola, Sebastián J., *Coexistencia de dos mundos: el impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico,* Revista Notarial n° 986, La Plata, 2018, p. 17 a 69. Ver: https://www.colescba.org.ar/portal/revistas_notariales (Ultimo acceso: 24/09/2025). Y en Revista del Notariado n° 935, Ene-Mar 2019: https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2019/11/coexistencia-de-dos-mundos-el-impacto-del-mundo-digital-en-el-ordenamiento-juridico/ (Ultimo acceso: 24/09/2025). Este trabajo dio inicio a la obra "*El derecho y la tecnología*", 2 tomos, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2021.

Schmidt, Walter C., *De la celulosa al silicio: La IA como coadyuvante de la fe pública,* tesis de maestría con mención de matrícula de honor, Universidad de Salamanca, 2025, de próxima publicación.

Sen, Amartya, *La desigualdad económica,* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2021.

Thoreau, Henry D., *Walden o la vida en el bosque,* 3° reimp., Losada, Buenos Aires, 2022.

Tobías, José W., *Tratado de derecho civil. Parte General,* t° I, *Thomson*-Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2018.

Vaninetti, Hugo A., *Derecho a la intimidad en la era digital,* 3 vols., Hammurabi, Buenos Aires, 2020-2021; y *Vulnerables digitales,* t° 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2025.

Villar, Martin P., *Privacidad algorítmica,* Hammurabi, Buenos Aires, 2025.